

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO ( 002212 ) DE 2015

30 JUN. 2015

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

HECHOS

1. Mediante radicado 143250-50505 de fecha 28 febrero 2013, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá le fue remitido Expediente Radicado No 9840805-5960, queja interpuesta por la Querellante **BRUNA TAPASCO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, por parte del INSPECTOR DE TRABAJO RCC2 por ser el presente asunto de su competencia.

2. Mediante radicado número 9840805-5960 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011, la señor(a) **BRUNA TAPASCO** identificado (a) con C.C N° 41.543.909; solicito conciliación laboral ante Ministerio de la Protección Social, en contra de la empresa denominada **CANDELA Y SABOR.**, con Matricula de Establecimiento de Comercio actualmente CANCELADA, domicilio Calle 93 No 14-20 Of 611 de la Ciudad de Bogotá, por violación a los Derechos Laborales y a la Seguridad Social folio (6).

3. Así mismo, mediante radicado No 9840805-5960 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2011, el **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** cita al representante Legal y/o Propietario de la empresa **CANDELA Y SABOR**, junto al señor (a) **BRUNA TAPASCO** con el fin de adelantar diligencia administrativa- laboral, para el día veintisiete (27) de octubre de 2011 (folio 5).

4. El día veintisiete (27) de octubre de 2011 siendo las 10:45 a.m, se **HACE CONSTAR** con el fin de dar cumplimiento el radicado No 9840805-5960, que asistió la parte CONVOCANTE la señora **BRUNA TAPASCO**. Por otro lado, el señor representante legal de **CANDELA Y SABOR** en calidad de CONVOCADO no asistió, ni justifico su inasistencia. (folio 6).

5. Mediante Oficio No 143250-369142 del doce (12) de Diciembre de 2011 por parte de la Inspección de Trabajo RCC2 del Ministerio del Trabajo, se solicito a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ remitir CERTIFICADO que acredite la Personería Jurídica, Representación Legal de la empresa CANDELA Y SABOR folio(8).

6. Mediante Auto del veintiocho (28) de febrero de 2013, se **DISPUSO** remitir el expediente con radicado 9840805-5960, a la Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial



AUTO ( 0 0 2 2 1 2 ) DE 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 7 Mediante Auto No 3808, del diecisiete (17) de junio de 2015 se comisiono al Inspector (a) Catorce (14) adscrito (a) al grupo **DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C** para que continúe con el Proceso Administrativo y/o Proceso Administrativo Sancionatorio.(folio 10)
- 8 Mediante Auto de trámite 19 de junio de 2015 se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo por parte del Inspector (a) Catorce (14) adscrito (a) al grupo **DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C** (folio 11)
- 9 Que consultada la base de datos del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio a folio 12 aparece la matricula de la empresa CANDELA Y SABOR cancelada en virtud de la comunicación del 17 de marzo de 2012, de acuerdo a información suministrada por la pagina de la Superintendencia de sociedades. Finalizando con esto la personería jurídica y la cancelación de la matricula o registro ante la Cámara de Comercio.

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

**La Liquidación judicial:** es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, oficiosamente. Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar, concluida la etapa preliminar debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

**ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA** verificada y analizada. Este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias de investigación preliminar con radicado 9840805-5960 de fecha 19 septiembre 2011 , adelantada contra la empresa CANDELA Y SABOR, con número de Matrícula CANCELADA , ubicada en la ciudad de Bogotá en la calle 93 No 14-20 OF 611, Petición interpuesta por BRUNA TAPASCO, domiciliada en la en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO VILLAMARÍN SANDOVAL**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

